



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY JUZGADO  
CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
Carrera 10 No. 14 33 Piso 14  
Teléfono: 3410590  
[cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ –**

**HACER SABER**

Que dentro de la Acción de Tutela **11001400306320220135000** instaurada por CARLOS ENRIQUE OSORIO RAMÍREZ contra COLWAGEN S.A.S., CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S y FERNANDO HERNÁNDEZ TORRENT y a la que se vinculó oficiosamente al JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y a BODEGAS JUDICIALES A PARKING S.A.S, que adelanta en este estrado judicial, se profirió fallo de 3 de agosto de 2022, negando las pretensiones.

Que, dado que no fue posible obtener dirección física o electrónica en la cual notificar al señor FERNANDO HERNÁNDEZ TORRENT, su notificación se realiza a través del presente aviso.

El presente aviso se publica en el micrositio del Juzgado el día de hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS**

Firmado Por:

**Lizeth Costanza Leguizamon Walteros**  
**Secretaria**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 063**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc68403e79d6e8e297e8aadb8d52544191bc615baecf58c3607ffb40b4e747**

Documento generado en 03/08/2022 11:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: 1100140030632022-0135000**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente trámite de acción de tutela que promovió **CARLOS ENRIQUE OSORIO RAMÍREZ** contra **COLWAGEN S.A.S., CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S** y **FERNANDO HERNÁNDEZ TORRENT**, a la que se vinculó al **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y a **BODEGAS JUDICIALES A PARKING S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

1. Indicó el accionante que el 26 de mayo de 2022 radicó una petición ante los encartados, en aras de resolver lo concerniente a la aprehensión del vehículo de placa MKK399, realizada con ocasión de un proceso ejecutivo que cursó en su contra. Señaló que, habiendo transcurrido más del tiempo autorizado por Ley, los demandados no han proferido una contestación de fondo a su solicitud.

**LAS RESPUESTAS APORTADAS**

1º. **COLWAGEN S.A.S.** y **CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S** manifestaron que, incluso antes de que se les notificara del proveído admisorio de la demanda de tutela, procedieron a contestar, en término, la petición del actor.

2º. El **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** señaló que la orden de aprehensión del vehículo en cuestión fue librada por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 2013-01092, el cual se terminó por desistimiento, por lo que dicha autoridad puso a disposición del Juzgado de ejecución los remanentes. Agregó que desconoce el acuerdo al que

se refiere el actor y que, no ha incurrido en defecto procesal, sustantivo, fáctico, ni orgánico alguno.

**3º. FERNANDO HERNÁNDEZ TORRENT y BODEGAS JUDICIALES A PARKING S.A.S.**, a pesar de haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como un mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares (en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), resulten amenazados o vulnerados, lo que justifica la intervención del juez constitucional en orden a reestablecer la integridad de tales prerrogativas.

2. En armonía con el panorama ya descrito, es preciso recordar que el derecho de petición es una prerrogativa fundamental a la luz de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, cuyo núcleo esencial reside en la obligación de las entidades públicas, y en algunos casos de los particulares, de brindar respuesta clara, completa y de fondo a las solicitudes de los peticionarios, amén de comunicarla tempestivamente.

Al respecto, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-667 de 2011, reiteró que tal garantía está compuesta por: *“(1) el derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a los solicitados. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”* (cursiva fuera del texto original).

3. Igualmente, memórese que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, debe contarse al interior del expediente con elementos probatorios que sirvan de base para delimitar tanto la formulación del problema jurídico enfrentado, como la aplicación de las reglas pertinentes para resolverlo, en especial cuando se trata del derecho de petición.

En consecuencia, el accionante debe acreditar, conforme lo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 1998, “(...) *de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*” (sin cursiva en el texto original).

4. En el asunto *sub examine* el demandante lamentó que las encartadas no hubieran dado contestación a la petición elevada, pues con tal proceder, a su modo de ver, se transgredió su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, se extrae de la foliatura que COLWAGEN S.A.S. dio respuesta de fondo, clara y completa a la petición del actor, dentro del término establecido para el efecto por la legislación vigente. Lo anterior, significa que, al momento de presentación del ruego tuitivo (19 de julio de 2022) la violación que aquí se le enrostra a la convocada no existía, motivo suficiente para negar el amparo.

Sobre el particular, la Corte constitucional en sentencia T-130 de 2014 ha sostenido que “[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión” (resaltado propio).

No sobra precisar que, la destinataria de la solicitud no estaba, en manera alguna, obligada a responder los pedimentos del actor de forma favorable para evitar que se le endilgara una vulneración al derecho de petición del emisor, pues su deber se satisfizo con el proferimiento de la respuesta de fondo y la notificación de ésta última al interesado.

Así lo ha dicho el alto tribunal constitucional al precisar que, la garantía esencial que invocó el tutelante comprende, entre otros elementos, “[e]l derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado” (subraya el despacho T 667 de 2011).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela descrita en el encabezamiento de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**JUEZ**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5f53ffa0efd7c26de0d5145c85ecabcef4b96d5c6bc33f37c26b4e10e4fdb**

Documento generado en 03/08/2022 08:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**